

manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1015. Los abogados que, habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, crédito, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan dolosamente de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1016. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1017. También se aplicarán las penas de que habla el artículo 1015, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan los delitos de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1018. Los demás delitos, y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los códigos de procedimientos civiles y penales.

Art. 1019. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

Capítulo Primero.

Rebelión.

Art. 1020. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno del Estado:

II. Para abolir ó reformar su constitución política:

III. Para impedir la elección ó renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso, ó del Tribunal, ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:

IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á su secretario ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:

V. Para sustraer de la obediencia del gobierno todo ó una parte del Estado, ó algún cuerpo de tropas:

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1021. La proposición formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de dos meses de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 1022. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de seis meses de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1023. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impon-

drá á los conspiradores la pena que corresponda al conato de estos delitos.

Art. 1024. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes, á las operaciones militares ú otras que le sean útiles.

Art. 1025. Será castigado con seis meses de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1026. Se impondrá un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1027. El funcionario público que teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes, sufrirá cuatro años de reclusión.

Art. 1028. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados, cuando no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con cuatro años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con tres años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con dos años, los oficiales de capitan abajo:

IV. Con ocho meses, los cabos y sargentos:

V. Con tres meses, la clase de tropa.

Art. 1029. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin que hubiere efusión de sangre, se aumentará una cuarta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y una mitad si la hubiere.

Art. 1030. El hecho de recibir auxilio de fuera del

Estado, se tendrá para los jefes de la rebelión como circunstancia agravante de segunda clase, de la pena señalada en la fracción I del artículo 1028.

Art. 1031. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1023, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1032. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas de robo con violencia.

Art. 1033. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de muerte, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1034. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1035. El que por medio de telegramas, de mensajes, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, gravado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquier otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1036. Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 59. Los demás serán castigados como cómplices no obstante lo prevenido en las fracciones IV, V y VI del citado artículo.

Art. 1037. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y se castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1038. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1039. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 197 á 206; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión ú obras públicas, según sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Art. 1040. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1041. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación, ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Las que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1028.

Art. 1042. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1043. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de

empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1044. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Esta misma pena y la destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1045. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Art. 1046. Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Capítulo Segundo.

Sedición.

Art. 1047. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1048. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de treinta á trescientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1023, pues entonces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1049. La sedición se castigará:

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1050. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1029, 1031 á 1037, 1039, 1041, 1043 y 1045.

Capítulo Tercero.

Violación de inmunidad.

Art. 1051. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvo-conducto, serán castigados con la pena de dos años á seis meses de prisión.

Art. 1052. Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Capítulo Cuarto.

Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.

Art. 1053. El que violare los deberes de humanidad, en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prisión de uno á cinco años, según las circunstancias, á juicio de los jueces.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.